



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS HUMBERTO PATIÑO PESELLIN
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL, Y PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00071

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho el estudio del presente asunto, visto el escrito de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y portador de la T.P. N° 325.589 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR.

Finalmente, precisa el Despacho que respecto de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, no se observa actuación virtual que dé cuenta del trámite de notificación a la misma, razón por la cual no se tiene certeza sobre el particular, es así y dadas las condiciones que ha generado la virtualidad al no tener total certeza del trámite de notificación, se exhorta para que allegué en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído el trámite de notificación adelantado frente a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Igualmente, por secretaría, una vez cumplido el término antes señalado, devuélvanse las presentes diligencias para efecto que se ingresado al Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y portador de la T.P. N° 325.589 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: EXHORTAR a SKANDIA AFP para que allegué en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído el trámite de notificación adelantado frente a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., una vez cumplido el término antes señalado ingresado al Despacho para darle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.082 80dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a691418559271a181e0ef383b0d872e32b06d6b305c2af398e2f04882fe1df**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA LUCIA BERNAL CARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA VI "COOPAVI" Y PARMALAT COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00084

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se procede a realizar una síntesis de los antecedentes procesales relevantes que dan cuenta a la contestación de la demanda que fuera admitida en auto admisorio del día 18 de febrero de 2021, en los siguientes términos.

1. En auto del 01 de julio de 2022, se admite contestación de la demanda y se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Colpensiones.
2. La sociedad LACTALIS COLOMBIA LTDA allegó contestación de la demanda en el mes de agosto de 2022.
3. El apoderado de la Cooperativa Multiactiva Paulo VI allegó poder.

Habiendo puesto presente lo anterior procede el despacho a realizar pronunciamiento que en derecho corresponda. Es de esta manera y teniendo en cuenta que la demandada PARMALAT COLOMBIA S.A. hoy LACTALIS COLOMBIA S.A. arrimo poder y escrito de contestación, que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la sociedad de derecho privado PARMALAT COLOMBIA S.A. hoy LACTALIS COLOMBIA S.A.

Del mismo modo, revisado el memorial poder escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la integrada COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI, al abogado ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.898.963 y TP 259.973 del CS de la J, , para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que vencido el termino concedido en proveído anterior y dado que no se verifica escrito de contestación de demanda, razón por la cual se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por la integrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PARMALAT COLOMBIA S.A.** hoy **LACTALIS COLOMBIA S.A.**, al abogado **MAURICIO JOHNSON MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.572.237 y TP 214.070 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PARMALAT COLOMBIA S.A.** hoy **LACTALIS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI**, al Doctor ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.898.963 y TP 259.973 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día jueves primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30:00 P.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada-virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18181754>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 82, **hoy 17** de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aebab993f3b33dfc7589d5921cb236f8bf66f29071ce1518dc50a04d81dfe4**
Documento generado en 17/05/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID YOANNA SABOGAL MATEUS
DEMANDADO: CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00104-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Se adentra el Despacho en el estudio de la presente demanda, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante informa que, no fue posible dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 21 de marzo de 2023, a efectos de notificar a la sociedad Cano Jiménez Servicios, dado que el auto admisorio data del 07 de julio de 2021, pero que la matrícula mercantil de dicha sociedad, fue objeto de cancelación el 23 de marzo de 2021.

De otro lado se verifica “correo masivo” en el correo institucional del Despacho, en la que se informa que según el numeral 1° del aviso de liquidación, se designó como liquidadora de la sociedad CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL a la Dra. MARIA BERENICE MAZO ZAPATA, se ordenará la notificación personal a la liquidadora de la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 de la citada norma procesal y lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá surtirse al correo electrónico berenicemazo01@yahoo.com y canojsenliq@bermaz.co, con el fin de informar la existencia del presente proceso, lo anterior en aras de evitar eventuales nulidades procesales y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Por consiguiente, se requerirá a la apoderada de la actora para que efectúe el trámite respectivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de julio de 2021 y del estado actual del proceso, a la Dra. MARIA BERENICE MAZO ZAPATA o quien haga sus veces, designada como liquidadora de la sociedad CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL a la dirección electrónica berenicemazo01@yahoo.com y canojsenliq@bermaz.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que efectúe las diligencias para la notificación de la demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído, una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.082 80dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5155e9d332a65b34859553f9e155cdfc92ef86dc05b12ac20d2c40f027fdca**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CAMILA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00559-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RICARDO SANCHEZ ANDRADE, identificado con C.C. 79.142.089 y portador de la T.P. N° 24.273 del C.S. de la J., como apoderado de CAMILA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CAMILA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ en contra de CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RICARDO SANCHEZ ANDRADE, identificado con C.C. 79.142.089 y portador de la T.P. N° 24.273 del C.S. de la J., como apoderado de CAMILA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fdca0304b81226613d4bc66f68223e610c437c057c1b55dd13e1349253e901**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00527-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, visto el escrito de poder, conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, quien a su vez sustituye al Doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** identificado con C.C. 1.016.035.426 y portador de la T.P. N° 269.922, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES**, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**

identificado con C.C. 1.016.035.426 y portador de la T.P. N° 269.922 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30:00 P.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera concentrada-virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18181528>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 82, **hoy 17** de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811655ba815f99c5d3dfb5421d9d59a11c5b1f70d0174f1e014774c45cb8384f**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META
DEMANDADO : ADRES
RADICADO : 110013105011**20220012400**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a la financiación de servicios de salud prestados. Se tiene también, que el conocimiento fue adjudicado a este Despacho, no obstante, no se puede pasar por alto que recientemente ha habido pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, respecto a este tema de la competencia, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la

jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2° de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015.

(...)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión **"o a los Consejos seccionales, según el caso"** y de los numerales 3° y 6°. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3° que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”**, por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1° de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”*

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022,

declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ebbbf448c1c60097475ce91cc7a15e048e6c89a8aece8ed9489956822784ea**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00162-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso que el despacho abordase el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada de no ser porque se tiene que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, que involucra a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que debe considerarse que, al respecto, recientemente se han emitido lineamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, relativos a la competencia material, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar, que si bien tratan de manera exclusiva dicha materia, sus fundamentos sirven para orientar el tratamiento de las discusiones propuesta en la demanda sub examine.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto”).

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AL4122-2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

“De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto, aunque no se trata de un recobro o reclamación que deba hacerse a la DARES, tampoco puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a la calidad de una de las partes como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, por lo que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, y en tal sentido este Despacho declara la falta de jurisdicción y

competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto antes las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4930a697a3a040f1b7b11216a2302af07929603f7ef35ae4eadbd1de4aad18**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MYRIAN RODRIGUEZ MARTIN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
TEMPOASEO LTDA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00224-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la CC 79.801.263 y TP 115.391 del CSJ y a la Dra. SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ, identificada con la CC 1.019.068.039 y TP 375.324 del CSJ como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder y a la sustitución allegada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la CC 79.801.263 y TP 115.391 del CSJ y a la Dra. SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ, identificada con la CC 1.019.068.039 y TP 375.324 del CSJ como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder y a la sustitución allegada.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUZ MYRIAN RODRIGUEZ MARTIN en contra de la

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e988eb4c27e6cab56ee33c2dee58afa1efb8848113792da69a570cdd60fef4a9**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00267-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso que el despacho abordase el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada de no ser porque se tiene que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, que involucra a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que debe considerarse que, al respecto, recientemente se han emitido lineamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, relativos a la competencia material, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar, que si bien tratan de manera exclusiva dicha materia, sus fundamentos sirven para orientar el tratamiento de las discusiones propuesta en la demanda sub examine.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto”).

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AL4122-2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

“De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto, aunque no se trata de un recobro o reclamación que deba hacerse a la DARES, tampoco puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a la calidad de una de las partes como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, por lo que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, y en tal sentido este Despacho declara la falta de jurisdicción y

competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto antes las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08cde8cba14345b5c6b5e6e60989ae9e3f9de1973854abd672458515dd3348c1
Documento generado en 17/05/2023 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SIMEON ORTEGA ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-0048900

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0. y a la abogada **NEDY JOHNA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y portadora de la T.P. N° 373.640 del C.S. de la J.; así mismo se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J. por ultimo reposa poder conferido a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J, como y apoderada de la sociedad de derecho privado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,**

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de la **AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS**

y por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0. y a la abogada **NEDY JOHNA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y portadora de la T.P. N° 373.640 del C.S. de la J, como apoderada de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J, como apoderada de la AFP COLFONDOS S.A., conforme al poder general, allegado al expediente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEPTIMO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18181135>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 82, **hoy 17** de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022313c3aed2a59b3532b52b069ee28f3cf1ae0c6297c9f6c1724ae8176a6b3**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARY LUZ ROMERO BUITRAGO
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
RADICACIÓN: 11001-41-05-**011-2023-00198-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la totalidad del expediente recibido para dar trámite a la segunda instancia de la presente acción de tutela, recibida desde el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, se evidencia en archivo 19 la secuencia 5348 del 12 de abril de 2023, mediante la que la Oficina Judicial asignó por reparto el trámite de segunda instancia al JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mientras que en archivo 20, obra secuencia de reparto a este despacho No. 5449 de fecha 14 de abril hogaño.

Ante la situación, se realizó búsqueda a través del portal de consulta de proceso, dispuesto por la Rama Judicial, encontrado que efectivamente en el JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se tramita la segunda instancia de la acción de tutela promovida por la aquí accionante bajo el número de radicación 11001-41-05-**011-2023-00198-01**, y revisadas las actuaciones se halló que dicha corporación ya emitió fallo de segunda instancia desde el día 24 de abril de 2023.

En consecuencia, el Despacho ordena oficiar la remisión de este expediente a la oficina judicial a efectos de que se elimine la secuencia No. 5449 de fecha 14 de abril, mediante la que se asignó el conocimiento de esta causa a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 082 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810185d5485072056353f590c722c3c7810b2779eb78aeaf9d126a26bb7618e9**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-010-2023-000078-00
ACCIONANTE: JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Al Despacho del señor Juez informando que obra comunicación electrónica de la demandante solicitando el cumplimiento del fallo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el incidente de desacato, se ordenará REQUERIR a la Ministra de Trabajo Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o quien haga sus veces, como superior inmediato de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela No 11001310501120230007800 del 23 de febrero de 2023 e inicié proceso disciplinario correspondiente.

Así mismo, se requerirá al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Administración de la Información de Colpensiones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifiesten si ya dieron cumplimiento al fallo de tutela número 11001310501120230007800 del 23 de febrero de 2023, en caso de ser positivo deberán remitir copia del acto administrativo, en caso contrario manifestar con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo, donde resolvió

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO** con número de cédula No. 28.706.529, quien actúa a nombre propio

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo, la solicitud de corrección de la Historia Laboral, presentada ante esa entidad 22 de

diciembre de 2022 con radicado de presentación No. 2022_18895505, por la señora **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO** con número de cédula No. 28.706.529”

En consecuencia a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Ministra de Trabajo Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o quien haga sus veces, como superior inmediato de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada legal por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir el fallo de Tutela No 11001310501120230007800 del 23 de febrero de 2023 e inicié proceso disciplinario correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y superior jerárquico del Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Administración de la Información, para que hagan cumplir la Acción de Tutela emitida por este Juzgado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de tutela 11001310501120230007800 del 23 de febrero de 2023. Igualmente, para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra de aquellos, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, so pena de iniciar proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al DR. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en su calidad de Gerente de Administración de la Información, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir el fallo de tutela 11001310501120230007800 del 23 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.08280dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829247aa866ec5ba2110413f398590cdd441d330acedfeceea0027616cf11185**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA : DESACATO DE ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00182-00
ACCIONANTE : VERÓNICA DE JESÚS SOLANO REYES, quien actúa a nombre propio y en presentación de su menor hijo NMR
ACCIONADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Al Despacho del señor Juez informando que obra comunicación electrónica de la demandante solicitando el cumplimiento del fallo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el incidente de desacato, se ordenará REQUERIR al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor ALVARO LEYVA DURAN, o quien haga sus veces, como superior inmediato de la Directora de la DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO - Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración- representada por la Doctora MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela No 11001310501120230018200 del 26 de abril de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifiesten si ya dieron cumplimiento al fallo de tutela número 11001310501120230018200 del 26 de abril de 2023, en caso de ser positivo deberán remitir copia del acto administrativo, en caso contrario manifestar con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo, donde resolvió

“SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano – Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la petición de visa tipo M, presentada por la señora VERÓNICA DE JESUS REYES SOLANO, identificada con pasaporte cubano K186323, sin la exigencia de adelantar dicho trámite desde el Consulado de Colombia en La Habana – Cuba, y sin tener en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores decisiones de inadmisión de dicha petición.”

En consecuencia a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor ALVARO LEYVA DURAN, en su condición de representante legal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y superior jerárquico de Doctora MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ en su calidad de Directora de la DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO - Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, para que hagan cumplir la Acción de Tutela emitida por este Juzgado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de tutela 11001310501120230018200 del 26 de abril de 2023. Igualmente, para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra de aquellos, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, so pena de iniciar proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a Doctora MARTHA PATRICIA MEDINA GONZÁLEZ en su calidad de Directora de la DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO - Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, haga cumplir el fallo de tutela 11001310501120230018200 del 26 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.08280dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0b0d5f86d2292cd4f0910af219070255873549f30accdc1bb11d797fd36d6**

Documento generado en 17/05/2023 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>